

NOTA INFORMATIVA

VIAJEROS INTERNACIONALES CON ORIGEN O DESTINO ESPAÑA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19

9 de julio de 2021

VIAJEROS INTERNACIONALES CON DESTINO ESPAÑA

¿Qué viajeros pueden llegar a España en la actualidad?:

Todos los pasajeros que lleguen a España por vía aérea o marítima, incluidos los que vienen en tránsito con destino a otros países, deberán cumplimentar antes de la salida un **Formulario de Control Sanitario (FCS)** a través de la web www.spth.gob.es o de la aplicación **Spain Travel Health – SpTH–**, según [Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España²](#) y [Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España²](#) y [Real Decreto-ley 8/2021¹](#), de 4 de mayo. La información que contiene dicho formulario se recoge en el anexo I de dicha Resolución.

Tras la cumplimentación del **Formulario de Control Sanitario (FCS)**, SpTH generará un código QR individualizado que el viajero deberá presentar a las compañías de transporte antes del embarque, así como en los controles sanitarios en el punto de entrada de España. La verificación de los **Certificados COVID Digital de la UE** contenidos en el **Formulario de Control Sanitario (FCS)** se realizará con carácter previo al viaje, durante el proceso de la cumplimentación del formulario de control sanitario a través de **SpTH**.

PASAJEROS PROCEDENTES DE PAÍSES O ZONAS DE RIESGO

Se les exigirá la certificación de alguno de los siguientes requisitos sanitarios:

- Certificado que confirme que el titular ha recibido una vacuna contra la COVID-19 (certificado de vacunación).
- Certificado que indique el resultado de una Prueba Diagnóstica de Infección Activa de COVID-19 que se haya realizado el titular (certificado de diagnóstico).
- Certificado que confirme que el titular se ha recuperado de la COVID-19 (certificado de recuperación).

La **lista de países o zonas de riesgo**, así como los criterios de inclusión en la misma, se encuentra publicada en la página web del Ministerio de Sanidad: <https://www.mscbs.gob.es/> y en la web **SpTH**: <https://www.spth.gob.es>. Como norma general, las listas se revisarán cada siete días. Los certificados deberán estar redactados en español, inglés, francés o alemán. En el caso de no ser posible obtenerlo en estos idiomas, el documento acreditativo deberá ir acompañado de una traducción al español realizada por un organismo oficial.

Este FCS integrará la información relativa al nuevo **Certificado COVID Digital de la UE** que se haya expedido por cualquier Estado Miembro en el marco de la regulación de la Unión Europea. Para su



expedición se certificarán tres aspectos susceptibles de verificar en el control sanitario en el punto de entrada y previo al embarque del pasajero en el punto de salida:

- Certificación de la vacunación frente a COVID19,
- Pruebas diagnósticas previas, y
- Pruebas de recuperación de la enfermedad.

Los niños menores de 12 años deben estar exentos del requisito de someterse a una prueba relacionada con el viaje para detectar la infección por SARS-CoV-2, se considera adecuado elevar la edad mínima de exigencia de requisitos sanitarios contemplada en la Resolución de 4 de junio de 2021, de 6 a 12 años².

En el momento de rellenar el **Formulario de Control Sanitario (FCS) SpTH**, los pasajeros que no aporten un Certificado COVID Digital de la UE, deberán introducir los datos del certificado. Tras la correcta validación de la información, SpTH generará un código QR con la denominación **DOCUMENTAL CONTROL**. Como requisito previo para el embarque, los pasajeros deberán mostrar al personal de la compañía de transportes el código QR generado por SpTH y en el caso de estar identificado como **DOCUMENTAL CONTROL**, el certificado del que estén en posesión.

PASAJEROS PROCEDENTES DE PAÍSES O ZONAS NO INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE PAÍSES DE RIESGO

No se les exigirá la certificación de los requisitos sanitarios. No obstante, deberán cumplimentar el formulario de control sanitario a través de SpTH y obtendrán un código QR con la denominación **FAST CONTROL**, que permitirá que los procesos de control sanitario a la llegada se hagan de una forma más ágil.

Como norma general, los pasajeros que lleguen a España en tránsito con destino a otro país, quedarán exentos de la realización del control sanitario en el proceso de cambio de medio de transporte internacional en el mismo recinto portuario o aeroportuario. No obstante, cuando el flujo de estos pasajeros en el aeropuerto pase por un control sanitario se podrá verificar que disponen del QR específico para pasajeros en tránsito generado por SpTH con la denominación **TRANSIT**.

Se restablece la actividad de los cruceros internacionales, mediante la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de la Marina Mercante⁹®. Los pasajeros que embarquen en buques de pasaje y cruceros internacionales, tendrán que utilizar la aplicación **EU Digital Passenger Locator Form (dPLF)**, desarrollado por la Acción Conjunta de la Unión Europea Preparación y Respuesta en Puntos de Entrada **HEALTHY GATEWAYS**, disponible a través del siguiente enlace <https://www.healthygateways.eu/>, por lo que estos pasajeros no deberán utilizar el formulario de control sanitario a través de SpTH.

Dispone de toda la información relativa a la presentación de los **Formularios de Control Sanitario (FCS) y Certificados COVID Digital de la UE** en los siguientes enlaces de la página web del Ministerio de Sanidad:

- [Spain Travel Health \(spth.gob.es\)](https://spth.gob.es), y
- [Controles higiénico-sanitarios en medios de transporte internacional e instalaciones de puertos y aeropuertos internacionales.](#)



Características del **Certificados COVID Digital de la UE**

I. **Certificado de vacunación**

- Se aceptarán como válidos los certificados de vacunación expedidos por las autoridades competentes del país de origen a partir de los 14 días posteriores a la fecha de administración de la última dosis de la pauta vacunal completa.
- Las vacunas admitidas serán las autorizadas por la Agencia Europea del Medicamento o aquellas que hayan completado el proceso de uso de emergencia de la Organización Mundial de la Salud.

II. **Certificado de Diagnóstico**

- Se aceptarán como válidos los certificados de prueba diagnóstica de infección activa de COVID-19 con resultado negativo expedidos en las cuarenta y ocho horas anteriores a la llegada a España.
- Las pruebas diagnósticas de infección para SARS-CoV-2 admitidas serán las siguientes:
 1. Las pruebas de amplificación de ácido nucleico molecular (NAAT), utilizadas para detectar la presencia del ácido ribonucleico (ARN) del SARS-CoV-2;
 2. Los test de detección de antígeno incluidos en la lista común de test rápidos de detección de antígeno para COVID-19, publicada por la Comisión Europea en base la Recomendación del Consejo 2021/C 24/01.

III. **Certificado de recuperación.**

- Se aceptarán como válidos los certificados de recuperación expedidos por la autoridad competente o por un servicio médico como mínimo 11 días después de la realización de la primera prueba diagnóstica NAAT con resultado positivo. La validez del certificado finalizará a los 180 días a partir de la fecha de la toma de la muestra.

Cuando entre en vigor la regulación europea relativa al **Certificados COVID Digital de la UE** para facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19, a los pasajeros que procedan de países o zonas de riesgo que utilicen un Certificado COVID Digital de la UE, en cualquiera de sus modalidades: vacunación, diagnóstico o recuperación, se les generará, en el proceso de cumplimentación del formulario de control sanitario, tras su validación automatizada por SpTH, un código QR con la denominación **FAST CONTROL**, lo que permitirá que no sea preciso mostrar el Certificado COVID Digital de la UE en el proceso de embarque ni en el control sanitario a la llegada.

Para ello, **cuando la regulación europea del Certificado COVID Digital de la UE se encuentre en plena vigencia, los viajeros que presenten un certificado emitido por un Estado Miembro de la Unión utilizarán el Certificado COVID Digital de la UE.**

Excepciones



- A. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Resolución las tripulaciones de los medios de transporte internacional necesarias para llevar a cabo las labores de transporte.
- B. Los pasajeros menores de doce (12) años quedan exentos de la presentación de las certificaciones contempladas en el apartado quinto. No obstante, deberán estar en posesión del código QR obtenido tras la cumplimentación del formulario de control sanitario a través de *SpTH*.
- C. Los trabajadores de mar y tripulaciones de medios de transporte internacional que lleguen a España como pasajeros, cuando se encuentren de regreso de su campaña a bordo de un buque, en viaje de retorno a su base de operaciones o en tránsito para embarcar o desembarcar en otros, quedan exentos de la presentación de las certificaciones, siempre que justifiquen su condición de tripulante y la imposibilidad de obtención de las citadas certificaciones.

Las agencias de viaje, los operadores turísticos y compañías de transporte, deberán informar a los pasajeros, en el inicio del proceso de venta de los billetes con destino a España, de todas las medidas de control sanitario y de las consecuencias de su incumplimiento o falseamiento.

Las compañías de transporte deberán garantizar que todos los pasajeros que embarquen con destino a España disponen, en formato digital o en papel, del código QR individualizado generado por *SpTH*, debiendo impedir el embarque a aquellas que no lo presenten.

También se denegará el embarque a aquellos pasajeros que estando en posesión de un código QR expedido por *SpTH* con la denominación de DOCUMENTAL CONTROL que no acrediten prueba documental de una certificación de vacunación, de diagnóstico o de recuperación.

A. Viajeros procedentes de Europa y Estados asociados Schengen

La Comisión Europea ha revisado y actualizado los mecanismos de vigilancia y control sanitario que los países han ido implantando en sus puntos de entrada para controlar la importación de casos a partir de pasajeros procedentes de países de riesgo, y ha impulsado una propuesta de Reglamento de la Unión relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados digitales interoperables de vacunación, de pruebas diagnósticas y de recuperación, esto es, de **Certificados COVID Digital de la UE** para facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19, dentro de la UE.

FRANCIA⁸

Todas las personas, mayores de 12 años, procedentes de zonas de riesgo de Francia, que lleguen a España por vía terrestre deberán disponer de la certificación de alguno de los siguientes requisitos sanitarios:

- a. **Certificado que confirme que el titular ha recibido una vacuna contra la COVID-19 (certificado de vacunación).**

Se aceptarán como válidos los certificados de vacunación **expedidos por las autoridades competentes del país de origen a partir de los 14 días posteriores a la fecha de administración de la última dosis de la pauta vacunal completa.** Las vacunas admitidas serán las autorizadas por la



Agencia Europea del Medicamento o aquellas que hayan completado el proceso de uso de emergencia de la Organización Mundial de la Salud.

b. Certificado que indique el resultado de una Prueba Diagnóstica de Infección Activa de COVID-19 que se haya realizado el titular (certificado de diagnóstico).

Se aceptarán como válidos los certificados de prueba diagnóstica de infección activa de COVID-19 con resultado negativo **expedidos en las cuarenta y ocho horas anteriores a la llegada a España.**

Las pruebas diagnósticas de infección para SARS-CoV-2 admitidas serán las siguientes:

1. Las pruebas de amplificación de ácido nucleico molecular (NAAT), utilizadas para detectar la presencia del ácido ribonucleico (ARN) del SARS-CoV-2;
2. Los test de detección de antígeno incluidos en la lista común de test rápidos de detección de antígeno para COVID-19, publicada por la Comisión Europea en base la Recomendación del Consejo 2021/C 24/01.

c. Certificado que confirme que el titular se ha recuperado de la COVID-19 (certificado de recuperación).

Se aceptarán como válidos los **certificados de recuperación expedidos por la autoridad competente o por un servicio médico como mínimo 11 días después de la realización de la primera prueba diagnóstica NAAT con resultado positivo. La validez del certificado finalizará a los 180 días a partir de la fecha de la toma de la muestra.**

Los certificados deberán estar redactados en español, inglés, francés o alemán. En el caso de no ser posible obtenerlo en estos idiomas, el documento acreditativo deberá ir acompañado de una traducción al español realizada por un organismo oficial. Cuando la regulación europea del Certificado COVID Digital de la UE se encuentre en plena vigencia, los viajeros que presenten un certificado emitido por un Estado Miembro de la Unión utilizarán el Certificado COVID Digital de la UE.

Se entiende por zonas de riesgo todas las zonas de Francia calificadas por el Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades con nivel de riesgo de color rojo oscuro, rojo, naranja o gris, en base a los indicadores combinados establecidos Recomendación (UE) 2020/1475 de 13 de octubre de 2020 sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19.

Quedan exceptuados de lo contemplado en el apartado primero:

- a) Los profesionales del transporte por carretera en el ejercicio de su actividad profesional.
- b) Los trabajadores trasfronterizos, y
- c) Los residentes en zonas fronterizas, en un radio de 30 km alrededor de su lugar de residencia.



B. Viajeros procedentes del resto de los países del mundo (terceros países):

La Orden INT/657/2020, de 17 de julio³, establece que toda persona nacional de un tercer país será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, -incluso si pertenece a una de las categorías relacionadas más abajo-, si previa comprobación por las autoridades sanitarias, no cumple con los requisitos de control sanitario para la COVID-19 que establezca el Ministerio de Sanidad^{3/9}.

Orden INT/715/2021⁹, de 8 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19:

- a) Introduce otro criterio de excepción a la restricción de esta Norma, relacionado con la vacunación (punto k),
- b) Realiza ciertas precisiones sobre la categoría de estudiantes exenta de restricciones (punto f), y
- c) Actualiza el listado de países cuyos residentes no se ven afectados por la restricción temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores.

Excepciones a las restricciones de viaje desde terceros países a la Unión Europea (incluida España):

- a. **Residentes habituales en la Unión Europea, Estados asociados Schengen o Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino**, que se dirijan a ese país, acreditándolo documentalmente.
- b. **Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen**, que se dirijan a ese país.
- c. **Profesionales de la salud, incluidos investigadores sanitarios, y profesionales del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.**
- d. **Personal de transporte, marinos y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo y marítimo.**
- e. **Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias**, en el ejercicio de sus funciones.
- f. **Estudiantes que realicen sus estudios en los Estados miembros o Estados asociados Schengen y que dispongan del correspondiente permiso o visado para estancia de larga duración, siempre que se dirijan al país donde cursan sus estudios, y que la entrada se produzca durante el curso académico o los 15 días previos. Si el destino es España y la duración de la estancia es de hasta 90 días, se deberá acreditar que los estudios se realizan en un centro de enseñanza autorizado en España, inscrito en el correspondiente registro administrativo, siguiendo durante esta fase un programa de tiempo completo y presencial, y que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.**
- g. **Trabajadores altamente cualificados** cuya labor sea necesaria y no pueda ser pospuesta o realizada a distancia, **incluyendo los participantes en pruebas deportivas de alto nivel que tengan lugar en España**. Estas circunstancias se deberán justificar documentalmente.
- h. **Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.**
- i. **Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.**
- j. **Residentes en los terceros países que figuran en el anexo siempre que procedan directamente de ellos, hayan transitado exclusivamente por otros países incluidos en la lista o hayan realizado únicamente tránsitos internacionales en aeropuertos situados en países que no constan en el anexo. En el caso de los residentes en China, la Región**



Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong y la RAE de Macao, queda pendiente de verificar la reciprocidad.

- k. Personas provistas de un certificado de vacunación que el Ministerio de Sanidad reconozca con este fin, previa comprobación por las autoridades sanitarias, así como los menores acompañantes a los que el Ministerio de Sanidad extienda los efectos. En el caso de las personas residentes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que procedan directamente de él, además del certificado de vacunación, serán considerados válidos también los certificados de diagnóstico reconocidos para este fin por el Ministerio de Sanidad en el apartado séptimo 1 de la Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar.

Los tránsitos aeroportuarios que no impliquen cruce de frontera exterior no se verán modificados por lo dispuesto en esta orden.

Los países que no se ven afectados por la restricción temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores son los residentes en los países que figuran a continuación en su Anexo:

- I. **Albania, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Brunei, Canadá, Israel, Japón, Jordania, Líbano, Montenegro, Nueva Zelanda, Qatar, República de Moldavia, República de Macedonia del Norte, Ruanda, Arabia Saudí, Serbia, Singapur, Corea del Sur, Tailandia, Estados Unidos de América y China,**
- II. Regiones administrativas especiales (RAE) de la República Popular China:
RAE de Hong Kong.
RAE de Macao.
- III. Entidades y autoridades territoriales no reconocidas como Estados por al menos un Estado miembro de la Unión Europea:
Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
Taiwán.

Se prorrogan entonces las restricciones temporales de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública, con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin perjuicio de su eventual modificación para responder a un cambio de circunstancias o a nuevas recomendaciones en el ámbito la Unión Europea.

Así mismo, con motivo de la aparición de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 identificadas en Sudáfrica y Brasil, se limitan los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles⁷, y se establece la Cuarentena a las personas provenientes de la República de la India⁴.

INDIA⁴

Se establecen para todas aquellas personas que lleguen en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en la **República de la India** a cualquier aeropuerto situado en el **Reino de España**, con o sin escalas intermedias, una **CUARENTENA de una duración de diez días siguientes a su llegada, o durante toda su estancia en España si**

esta fuera inferior a ese plazo. Mientras esta orden esté en vigor, sólo serán de aplicación las excepciones recogidas en las letras d), e) e i), salvo que se trate de personas residentes en España o en Andorra, o ciudadanos españoles y su cónyuge o pareja con la que mantengan una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, y aquellos ascendientes y descendientes que vivan a su cargo, siempre que viajen con o para reunirse con éste.

Las excepciones recogidas en las letras d), e) e i) de la normativa, son:

- ✓ Personal de transporte, marinos y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.
 - ✓ Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
 - ✓ Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.
- a) Este periodo podrá finalizar con anterioridad, si al séptimo día se le realiza una prueba diagnóstica de infección aguda con resultado negativo. Las pruebas admitidas serán la RT-PCR u otras pruebas basadas en técnicas moleculares equivalentes, así como los test de antígenos que tengan un rendimiento mínimo ≥ 90 % de sensibilidad y ≥ 97 % de especificidad,
- b) Durante el periodo de cuarentena las personas deberán permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos, así como los accesos de terceras personas al domicilio o alojamiento, a los imprescindibles para la realización de las siguientes actividades:
- ✓ Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad,
 - ✓ Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios,
 - ✓ Causas de fuerza mayor o situación de necesidad.
- c) Las autoridades sanitarias podrán contactar con las personas en cuarentena para realizar su seguimiento. Asimismo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán realizar en cualquier momento las comprobaciones oportunas sobre el cumplimiento de las condiciones de cuarentena establecidas en esta orden,
- d) Ante cualquier sospecha de síntomas de COVID-19, las personas en cuarentena deberán contactar por teléfono con los servicios sanitarios mediante los números habilitados por las comunidades autónomas, indicando que se encuentran en cuarentena en aplicación de esta Orden.

SUDÁFRICA Y BRASIL⁹

La **República Federativa de Brasil** y la **República de Sudáfrica** se encuentran incluidas en el listado de países a los que se exige certificado de vacunación contra el SARS-CoV-2, prueba diagnóstica con resultado negativo realizado en las 48 horas previas a la llegada a España o certificado de recuperación de COVID-19, en base a lo contemplado en la Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, modificada por Resolución de la misma Dirección General de 8 de junio de 2021.

- Vuelos procedentes de Sudáfrica y/o Brasil con destino España:
 - A. La realización de vuelos desde cualquier aeropuerto situado en la **República Federativa de Brasil** o en la **República de Sudáfrica** a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, únicamente podrá llevarse a cabo cuando se trate de aeronaves que transporten exclusivamente **nacionales españoles o andorranos, o residentes en España o Andorra o pasajeros en tránsito internacional a un país no Schengen con escala inferior a 24 horas sin abandonar la zona de tránsito del aeropuerto español.**

- B. También podrán realizarse aquellos vuelos de **aeronaves de Estado, servicios de búsqueda y salvamento (SAR), vuelos con escala en territorio español con fines no comerciales y que tengan por destino final otro país, vuelos exclusivos de carga, posicionales (ferry) y humanitarios, médicos o de emergencia.**
- C. La previsión establecida en este apartado no resultará de aplicación al personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.

GIBRALTAR⁵

- Acceso por vía terrestre desde Gibraltar al espacio Schengen:

- D. La Orden INT/294/2021, de 26 de marzo, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, deja sin efectos la Orden INT/1236/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen criterios para la restricción temporal del acceso por vía terrestre al espacio Schengen a través del puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar por razones de salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **quedando sin efectos a partir de las 18:00 horas del día 30 de marzo de 2021 (hora peninsular).**

VIAJEROS ESPAÑOLES CON DESTINO AL EXTRANJERO

¿Qué viajeros pueden salir de España de viaje al extranjero?:

Actualmente, diversos países del mundo continúan estableciendo restricciones de entrada a los viajeros con origen España, es decir:

- ✓ Hay Países que prohíben la entrada a personas que provengan de España o que cierran fronteras/aeropuertos,
- ✓ Hay Países que imponen cuarentena y/o recomiendan no viajar, y
- ✓ Hay Países que exigen otras medidas.

Aconsejamos que se mantengan informados con respecto a las restricciones a viajeros procedentes de España y actualizaciones en los requisitos de entrada que dictan diversos países del mundo en la página Web del **Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación:**

- http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/ElMinisterioInforma/Paginas/Noticias/20200311_MINISTERIO6.aspx
- <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiViajasAlExtranjero/Paginas/RecomendacionesDeViaje.aspx>

Los viajeros españoles con destino al extranjero, deberán limitar y restringir sus desplazamientos a aquellos países donde la situación epidemiológica implique un incremento del riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2 y a su potencial contagio.

Viajar facilita la propagación del SARS-CoV-2. Para cualquier destino, el riesgo atribuible a la población asociado con la importación de personas que viajan dependerá tanto del nivel de transmisión en los lugares de origen y destino, como de las medidas y capacidades de contención en el país de destino. La importación puede ocurrir desde cualquier punto de origen donde haya transmisión continuada, y la consecuencia o impacto de la importación estará influenciada por las capacidades de contención y mitigación en el país de destino.

Para ello se dispone de información actualizada de la situación epidemiológica por países, en los enlaces del Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades –ECDC-:

- ✓ Actualización de la situación de COVID-19 en todo el mundo: a pie de página aparece un mapamundi y una tabla con la distribución geográfica del número acumulado en los 14 últimos días de casos de COVID-19 notificados por 100.000 habitantes, en todos los países del mundo: <https://www.ecdc.europa.eu/en/geographical-distribution-2019-ncov-cases>.
- ✓ Panel general de la situación mundial de COVID-19: en dicha página se muestra un mapamundi cuya interfaz permite utilizar un buscador por países y rango de fechas específico. Se dispone de datos sobre edad, sexo, hospitalización e ingreso en cuidados intensivos: <https://gap.ecdc.europa.eu/public/extensions/COVID-19/COVID-19.html>.

Medidas generales de prevención frente a COVID-19 en viajes internacionales

En todo caso, se deberán seguir siempre las siguientes recomendaciones básicas:

- El **SARS-CoV-2 se transmite principalmente a través de gotitas respiratorias y por contacto directo**. Sin embargo, también se cree que el **contacto indirecto con fómites contaminados** juega un papel en la transmisión. Además, no se puede excluir la transmisión a través de aerosoles,
- Las **personas vulnerables** (por ejemplo, ancianos, personas inmunodeprimidas o personas con afecciones subyacentes como hipertensión, etc.), **deben evitar viajar** a menos que se pueda garantizar y mantener medidas de protección personal durante el transporte y en el destino del viaje para reducir el nivel de riesgo,
- **Lavarse las manos frecuentemente** y meticulosamente,
- **Al toser o estornudar, cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado**,
- **Limpiar con regularidad las superficies que más se tocan**,
- **Mantener al menos 1'5-2 metros de distancia entre las personas**. Cuando no se pueda garantizar la distancia física en los medios de transporte, se recomienda encarecidamente a todos los pasajeros el uso de una mascarilla, conscientes del riesgo de transmisión incluso si se utilizan. El propósito es mitigar el riesgo, sin embargo, no se puede eliminar por completo,
- **Evitar tocar los ojos, la nariz y la boca, ya que las manos facilitan su transmisión**,
- **Utilizar la mascarilla**,
- **Usar pañuelos desechables para eliminar las secreciones y tirarlos tras su uso**,
- **Evitar desplazarse y limitar la asistencia en aquellos espacios en los que se concentren gran número de personas y la distancia mínima de seguridad entre las mismas no se pueda salvaguardar**.
- **Limitar las reuniones con personas que no sean del entorno habitual, extremando las precauciones en todos los encuentros**.

En los **Centros de Vacunación Internacional** puede ampliar la información sobre las medidas preventivas a implementar por los viajeros:

<https://www.msbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/salud/centrosvacu.htm>

Así mismo, en el siguiente enlace de la página Web del Ministerio de Sanidad, se encuentra habilitada la **autogeneración de "Cita Previa" en un Servicio de Vacunación Internacional:**

<https://sisaex-vac-cita.mschs.gov.es/sanitarios/consejos/inicioAction.do>

¹ [Recomendación \(UE\) 2021/119 del Consejo de 1 de febrero de 2021 por la que se modifica la Recomendación \(UE\) 2020/1475 sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19, se contempla la posibilidad de exigencia de una prueba de detección de la COVID-19 antes de su llegada y la cuarentena o autoaislamiento según lo recomendado por el Comité de Seguridad Sanitaria si se procede de zonas con una alta prevalencia de variantes preocupantes.](#)

¹⁰ [Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.](#)

² [Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, y Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.](#)

³ [Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.](#)

⁴ [Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19., y Orden SND/511/2021, de 27 de mayo, por la que se proroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.](#)

⁵ [Orden INT/294/2021, de 26 de marzo, por la que se proroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y se deja sin efecto la Orden INT/1236/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen criterios para la restricción temporal del acceso por vía terrestre al espacio Schengen a través del puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar por razones de salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

⁶ [Recomendación \(UE\) 2021/132 del Consejo de 2 de febrero de 2021, por la que se modifica la Recomendación \(UE\) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, se señala expresamente en el caso de los viajeros procedentes de un tercer país en el que se haya detectado o circule una variante preocupante del virus, que los Estados miembros deberán imponer requisitos de control sanitario a la llegada, en particular la cuarentena y pruebas adicionales que se realizarán en el momento de la llegada o después de la misma.](#)

⁸ [Orden SND/568/2021, de 8 de junio, por la que se modifica la Orden SND/292/2021, de 26 de marzo, por la que se establecen medidas de control sanitario a las personas procedentes de Francia que llegan a España por vía terrestre.](#)

⁹ [Orden INT/715/2021, de 7 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.](#)

⁹⁰ [Orden PCM/692/2021, de 30 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2021, por el que se proroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.](#)

⁹⁰⁰ [Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se adoptan medidas sanitarias para los buques de pasaje tipo crucero y se deja sin efectos la Resolución de 23 de junio de 2020, por el que se establecen medidas restrictivas a los buques de pasaje tipo crucero, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)